



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso : Acción Popular
Accionante : Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionado : Mapfre Servicios Exequiales SAS
Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-004-2022-00017-02 (2407)
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo, **se admite**, en el efecto **suspensivo** [Art.323 y 325, CGP], la alzada de la sociedad accionada contra la sentencia de primera instancia.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación porque el fallo desfavoreció al recurrente (Cuaderno No.1, pdf. No.54); **(ii)** La providencia es apelable [Arts.37, Ley 472, y 321, CGP]; **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Ibidem, pdf. No.57); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Ib., pdf. No.56).

Ejecutoriado este auto correrán en traslado cinco (5) días al apelante **para que sustente**; cumplida la carga, se dará *traslado a la parte no recurrente* por el mismo término para la réplica [Art.12, Ley 2213].

Si el recurrente guarda silencio, se dará traslado del escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene argumentos que

soportan el reparo. En este sentido la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

De otro lado, por falta de interés², **se inadmite** la apelación del actor popular, pues el fallo no lo agravia; el escrito de reparos se duele de la supuesta negativa de las pretensiones populares, pero el fallo fue estimatorio.

Centra el debate en la carga probatoria de la contraparte, la ausencia de intérprete y guía intérprete para sordociegos y, en su parecer, al inviable análisis de tamaño de la empresa para aplicar la Ley 982 (Ib., pdf No.55), sin parar mientes en que la juzgadora concluyó la amenaza de los derechos colectivos y ordenó a la accionada tomar las medidas necesarias para conjurarla, en especial, incorporar el servicio del profesional para personas sordociegas (Ib., pdf No.54). Evidentemente carece del interés necesario para recurrir.

Finalmente, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], ordena remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria a la secretaria del juzgado de conocimiento por demorar, aproximadamente, **seis (6) meses en enviar el expediente** a la oficina judicial (Ib., pdf Nos.65 y 67), dilación injustificada en un trámite prioritario. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 09-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH/DGD/2023

¹ CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.
² ROJAS G. Miguel E., Lecciones de derecho procesal, teoría del proceso, tomo I, ESAJU, 2019, Bogotá DC, p.273.

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 719e054e39850b5c3409a2e2a8ef0ff67c26e8f0f24ae5c29f9bdf2672993dc6
Documento generado en 06/10/2023 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>